



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2006 00516 00
ACCIÓN: CONTROVERSI A CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONCRETO S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

Habiéndose notificado personalmente del auto del 17 de octubre de 2018¹ a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM, mediante el cual se le pone en conocimiento la nulidad advertida, se tiene que, vencido el término allí otorgado, ésta no la alegó, por lo tanto el Despacho dispone **declarar saneada la nulidad planteada**, y en consecuencia el proceso continuará su curso, tal como preceptúa el artículo 145 del C.P.C.

En relación con la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora de declarar la sucesión procesal de la Unidad Administrativa de Proyectos y Contratación Pública al Instituto de Desarrollo del Meta –IDM (fol. 730-731 C4), en efecto, tal como lo indicó la Gobernación del Meta en Oficio No. 106000-110 del 21 de febrero de 2017 (fol. 661 C4) y según Decreto No. 0136 del 30 de mayo de 2008 (fol. 662-673 C4), se tiene que la Unidad Administrativa fue suprimida y liquidada, y sus derechos y obligaciones fueron asumidos por el Instituto de Desarrollo del Meta –IDM.

Sin embargo, conforme el Decreto 297 de 2014 (fol. 825-848 C4), se advierte que con el fin de lograr mayor eficacia y eficiencia en la administración de la infraestructura departamental, así como para fortalecer la vinculación del capital público-privado a los proyectos de los diversos sectores a cargo del

¹ Fol. 795 a 796 C4

Departamento, se transformó la naturaleza jurídica del Instituto del Desarrollo del Meta, de establecimiento público a Unidad Administrativa Especial del orden departamental, descentralizada por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, denominada Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el Instituto de Desarrollo del Meta –IDM asumió los derechos y obligaciones de la extinta Unidad Administrativa de Proyectos y Contratación Pública, y transformó su naturaleza jurídica para convertirse en Unidad Administrativa Especial denominada Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.C., por ser procedente, admítase la calidad de sucesor procesal de la Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM, respecto de la Unidad Administrativa de Proyectos y Contratación Pública (Parte Demandada).

En este punto, se observa que el apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM, en escrito visto a folios 803-808 C4 presentó contestación a la demanda y solicitó pruebas, la cual no se tendrá en cuenta puesto que al encontrarse saneada la nulidad anteriormente planteada y al admitirse la sucesión procesal, se asume el proceso en el estado en el que se encuentra conforme lo establece el artículo 62 del C.P.C., y en el presente caso, mediante proveído del 07 de diciembre de 2016 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa de Proyectos y Contratación Pública, y, se decretaron las demás pruebas solicitadas al interior del trámite, por lo tanto, la oportunidad procesal para pedir las mismas se encuentra fenecida.

Aunado a lo anterior, se advierte que a folios 797-802 presentó memorial formulando excepciones previas. Al respecto, debe decirse que en los procesos contencioso administrativos regulados por el Código Contencioso Administrativo, solo son admisibles las excepciones de fondo, que son las que se oponen a la prosperidad de la pretensión, según lo establecido en el art. 164 del Código

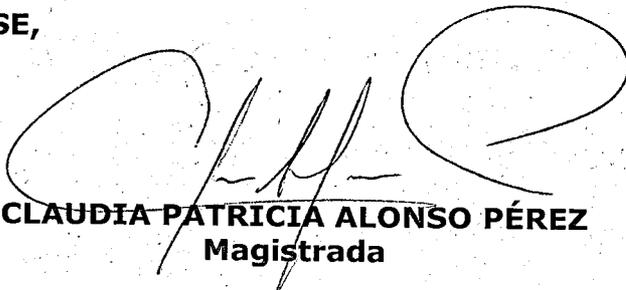
Contencioso Administrativo, por ende las denominadas excepciones previas establecidas en los artículos 97, 98 y 99 del Código de Procedimiento Civil no podrán plantearse como tales, toda vez que no está contemplada una etapa en la que se puedan discutir excepciones previas y no se consagra la posibilidad de un incidente para su decisión.

De otro modo, se reconoce personería al doctor ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, como apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM, conforme a las Resoluciones No. 241 y 080 de 2018, y el Acta de Posesión No. 002 de la misma anualidad, visible a folios 849-852 ibídem. Asimismo, se reconoce personería al doctor CAMILO ERNESTO REY FORERO, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, conforme el poder allegado en debida forma a folios 859-861 ejusdem.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 238 del C.P.C., córrase traslado a las partes y al Ministerio Público del dictamen pericial allegado por el perito CARLOS MARIO LOPERA GIRALDO (fol. 738-793), por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse frente a la renuncia al poder presentada por el doctor JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA², como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, por cuanto quedó revocado con el último poder conferido al doctor REY FORERO (fol. 859), conforme lo indica el artículo 69 del CPC, para que constituya apoderado inmediatamente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

² Fol. 853 C4